



COMUNICADO DE PRENSA n° 67/25

Luxemburgo, 11 de junio de 2025

Sentencias del Tribunal General en los asuntos T-681/22 | España/Comisión y T-781/22 | Madre Querida y otros/Comisión

Se desestiman los recursos interpuestos contra la designación por la Comisión de zonas que deben ser objeto de protección por haber o ser probable que haya en ellas ecosistemas marinos vulnerables

Dichos recursos habían sido interpuestos por España y por diversas entidades que operan en el ámbito de la pesca

La Unión Europea vela por la conservación y la explotación sostenible de los recursos biológicos marinos. ¹ En este contexto, se han adoptado medidas relativas a la pesca sostenible de las especies en los hábitats de aguas profundas. ² En cumplimiento de esas medidas, la Comisión Europea adoptó un Reglamento que establece una lista de zonas de pesca en aguas profundas en las que se conoce la existencia de ecosistemas marinos vulnerables, o en las que sea probable que existan, ³ en aguas de la Unión del Atlántico Nororiental. ⁴ En dichas zonas está prohibida la pesca con artes de fondo. ⁵

España (asunto T-681/22) y diversas entidades que agrupan a pescadores gallegos y asturianos (asunto T-781/22), impugnaron ante el Tribunal General la designación de las zonas efectuada por la Comisión.

En sus sentencias, **el Tribunal General desestima los recursos.**

El Tribunal General subraya, en primer lugar, que **la calificación** de zona en la que se conoce la existencia de ecosistemas marinos vulnerables o en la que sea probable que existan se basa en la **presencia verificada o posible de especies protegidas y en las características del ecosistema propiamente dicho**. Esto garantiza su protección frente a los significativos efectos adversos de los artes de fondo en general. Por tanto, la Comisión no estaba obligada a apreciar la fragilidad de los ecosistemas atendiendo a cada tipo de arte utilizado (en particular, a los artes de fondo fijos, como el palangre demersal, utilizado por los pescadores demandantes) ni a evaluar las consecuencias de las medidas de conservación en las actividades pesqueras y en la vida económica y social.

A continuación, el Tribunal General señala que **no se ha demostrado que la Comisión excediese manifiestamente su margen de apreciación** al utilizar, a la hora de establecer las zonas, una determinada **metodología** propuesta en el dictamen pertinente del **Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM)**. Tampoco se ha demostrado que la metodología seguida no fuera adecuada, que no pudiera contribuir al objetivo de protección perseguido, ni que otra metodología habría sido más eficaz para la delimitación de dichas zonas.

Por último, **el Tribunal General desestima las alegaciones relativas a la ilegalidad del acto legislativo que preveía la adopción del Reglamento impugnado**. Observa que dicho acto no atribuyó ilícitamente poderes a la Comisión para completar elementos esenciales de los regímenes de protección a través de un acto de ejecución, y que no infringió las normas de la política pesquera común ni vulneró el principio de proporcionalidad debido a la prohibición indiscriminada de la pesca con artes de fondo en todas las zonas designadas. El Tribunal General señala, por un lado, que la prohibición no se aplica a la pesca con artes de fondo a una profundidad inferior o igual

a 400 metros y, por otro lado, que España y los pescadores demandantes no han demostrado que los artes fijos carezcan de efectos adversos, de modo que quepa excluir el riesgo que estos artes presentan en relación con los ecosistemas marinos vulnerables.

NOTA: El recurso de anulación sirve para solicitar la anulación de los actos de las instituciones de la Unión contrarios al Derecho de la Unión. Bajo ciertos requisitos, los Estados miembros, las instituciones europeas y los particulares pueden interponer recurso de anulación ante el Tribunal de Justicia o ante el Tribunal General. Si el recurso se declara fundado, el acto queda anulado y la institución de que se trate debe colmar el eventual vacío jurídico creado por la anulación de dicho acto.

NOTA: Contra las resoluciones del Tribunal General puede interponerse recurso de casación ante el Tribunal de Justicia, limitado a las cuestiones de Derecho, en un plazo de dos meses y diez días a partir de la notificación de la resolución.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal General.

El texto íntegro y, en su caso, el resumen de las sentencias ([T-681/22](#) y [T-781/22](#)) se publican en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.

¡Siga en contacto con nosotros!



¹ [Reglamento \(UE\) n.º 1380/2013](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo.

² [Reglamento \(UE\) 2016/2336](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, por el que se establecen condiciones específicas aplicables a la pesca de poblaciones de aguas profundas en el Atlántico Nororiental y disposiciones relativas a la pesca en aguas internacionales del Atlántico Nororiental y se deroga el Reglamento (CE) n.º 2347/2002 del Consejo.

³ Según el [Reglamento \(CE\) n.º 734/2008](#) del Consejo, de 15 de julio de 2008, sobre la protección de los ecosistemas marinos vulnerables de alta mar frente a los efectos adversos de la utilización de artes de fondo. Estos ecosistemas comprenden, por ejemplo, los arrecifes, los montes marinos, las fuentes hidrotermales, los corales de aguas frías o los campos de esponjas de aguas frías.

⁴ [Reglamento de Ejecución \(UE\) 2022/1614](#), de la Comisión, de 15 de septiembre de 2022, por el que se determinan las zonas de pesca en aguas profundas existentes y se establece una lista de zonas en las que se conoce la existencia de ecosistemas marinos vulnerables o la posibilidad de que existan.

⁵ Según el Reglamento 734/2008, son artes de fondo los artes desplegados en contacto con el fondo marino en el transcurso normal de operaciones de pesca, incluidos las redes de arrastre de fondo, las dragas, las redes de enmalle de fondo, los palangres de fondo, las nasas y los lazos. Las redes de arrastre son artes móviles, que se trasladan en contacto con el fondo marino, mientras que los artes fijos (como los palangres) se calan en un punto concreto del fondo marino.